

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESOLUCION No. CSJSUR21-9

27 de enero de 2021

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: "12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."



Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-153 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor OSWALDO ENRIQUE GAZABON MARENCO, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Asistente Judicial Grado 6, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley el señor Oswaldo Enrique Gazabón Marenco, mediante escrito radicado en esta Corporación el 3 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente solicita de la corporación se reponga la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-153 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 y se disponga su continuidad en el proceso de selección. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

- "...1. Pese a los argumentos vertidos por el Corporado de la Judicatura, tendiente a su facultad de ejercer control de legalidad en cualquier momento del concurso de méritos referenciado, la actuación vertida en la Resolución n° CSJSUR20-153 de 20 de noviembre de 2020, vulnera mis derechos al debido proceso, igualdad y a la buena fe como quiera que advierte la presunta ausencia de requisitos mínimos para el cargo aspirado luego de la etapa clasificatoria, en donde fui admitido regular y oportunamente. Es de resaltar que la fase en comento es la legalmente instituida para aceptar o denegar la postulación de los candidatos a las vacantes públicas ofertadas, luego la actuación que aquí se cuestiona supone un daño antijurídico pues ya se había configurado a mi favor una expectativa legitima de acceder al puesto de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados Grado 6.
- 2. En efecto, la expectativa legal que se constituyó sobre mi cabeza deviene no solo de la admisión en el concurso público convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, sino también por la efectiva superación de las etapas subsiguientes, en las que, inclusive, obtuve uno de los más altos puntajes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (937 de 1000 puntos), es decir, existía una alta certidumbre acerca de mi aptitud para vincularme a la plaza judicial descrita, lo cual, acorde al principio de buena fe, es un argumento fundamental acerca del acatamiento de la experiencia relacionada que poseo.
- 3. Por otro lado, la carencia de experiencia relacionada que me fue endilgada, definida por el epígrafe 3.4.5 del acuerdo de convocatoria como "aquella adquirida en el ejercicio de empleos similares a las del cargo a proveer", parte del hecho de que las certificaciones laborales provenientes de la compañía ENVÍA COLVANES S.A.S. y de las otras aportadas, no especifican las funciones que desplegué al hacer parte de sus plantas de personal, empero, tal circunstancia obedece a las políticas empresariales de tales entidades, hecho que se puede verificar en las mismas entidades. Las empresas privadas tienen autonomía para disponer como expiden sus certificaciones, luego mal podría censurárseme el contenido de las mismas. Adicionalmente, es claro que las certificaciones aportadas indican los cargos desempeñados a los cuales les son inherentes funciones relacionadas con un cargo del nivel asistencial en la rama judicial, como son

ejecutar trabajos de digitación, colaborar con la gestión documental, atender público, etc, por tanto, la supuesta omisión no viene a ser relevante si analiza la documentación con sujeción a las reglas de la experiencia, es más, ni siquiera existe realmente.

- 4. Así mismo, es importante tener en cuenta que la convocatoria del respectivo Concurso Público de la Rama Judicial no establece cuáles son las funciones del cargo en comento, entre otras cosas porque la rama judicial carece de manual de funciones. Además, para este caso específico la ley no determina funciones sino que son adjudicadas por el nominador, luego mal podría exigirse una certificación de funciones relacionadas.
- 5. Finalmente, considero que mi exclusión del concurso a estas alturas, deja en entredicho la credibilidad y legalidad de un concurso de mérito, donde se debe respetar cada etapa, si bien, en cualquier momento pueden revisar sus errores, generan perjuicios morales y hasta psicológicos en personas que como yo, tenía una alta expectativa en ocupar el cargo de Asistente Judicial Grado 6, en la Rama Judicial...."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

"Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al señor Oswaldo Enrique Gazabón Marenco, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-153 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre

Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades en atención al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 3 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que el señor Oswaldo Enrique Gazabón Marenco como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Oswaldo Enrique Gazabón Marenco en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJUSR20-153 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6, los siguientes:

- 1. Tener título en educación media
- 2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas
- 3. Tener dos (2) años de experiencia relacionada

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

Características de los documentos aportados para acreditar experiencia

El señor Gustavo Enrique Gazabon Marenco señala que pese a los argumento de la Corporación para ejercer control de legalidad en cualquier momento del concurso, la actuación contenida en la Resolución CSJSUR20-153 del 20 de noviembre de 2020, vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y buena fe, por advertirse presunta ausencia de requisitos para el cargo de aspiración. Considera que la actuación le supone

un daño antijurídico pues ya se había configurado en su favor una expectativa legítima deacceder al puesto objeto de aspiración. La expectativa legal que se constituyó en su favor deviene no solamente la admisión al concurso sino también en la obtención de un alto puntaje en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, lo que le daba la alta certidumbre frente a su aptitud para vincularse a esa plaza.

Sobre la carencia de la experiencia relacionada, señala que las certificaciones laborales provenientes de la compañía ENVIA COLVANES SAS y otras aportadas, no especifican funciones desplegadas al hacer parte de sus respectivas plantas de personal, empezó, ello obedece a las políticas empresariales de tales entidades. Considera que las empresas privadas tienen autonomía para disponer como expiden sus certificaciones, luego mal podría censurársele el contenido de las mismas. Precisa que las certificaciones aportadas indican cargos cuyas funciones inherentes son las de un nivel asistencial en la rama judicial, tales como ejecutar trabajos de digitación, colaborar con la gestión documental, atender al público, entre otros, y por ello, la supuesta omisión no es relevante si se analiza la documentación con sujeción a las reglas de la experiencia.

Agregó que dentro del Concurso de Méritos no se establecieron las funciones del cargo a desempeñar por cuanto la Rama Judicial carece de manual de funciones. Indica que para el caso específico, la ley no determina funciones sino que son adjudicadas por el nominador, luego mal podría exigirse una certificación de funciones relacionadas.

Considera que su exclusión deja en entredicho la credibilidad y legalidad de un concurso de méritos, donde se debe respetar cada etapa, si bien, en cualquier momento se pueden revisar errores, generan perjuicios morales y hasta psicológicos en quienes tenían expectativas de ocupar tales cargos.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime el recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo.

Señaló el Acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración y se dispusieron unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.5 del mismo acuerdo que precisó como obligatorios los Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo. Los documentos que se aportaran debían cumplir unas características contenidas en el acuerdo y previamente conocidas por los participantes al concurso, contenidas en el numeral 3.5 así:

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

A contrario sensu de lo expuesto por el recurrente, reitera esta seccional que no obstante la autonomía de las empresas privadas para regular la emisión de certificaciones laborales de quienes ejercen labores en ella, no es menos cierto que las pautas del concurso contenidas en el Acuerdo CSJSUA17-117 del 6 de octubre de 2017 eran claras y precisas. El aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos aportando la documentación con las características indicadas en el mismo acto administrativo so pena de asumir las consecuencias allí dispuestas, en caso de su inobservancia. Es así que pese a las políticas empresariales de las entidades en las que prestó sus servicios, era menester que a través del área de talento humano de la respectiva empresa, procurara la emisión de un certificado laboral con el lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria para garantizar el éxito de su inscripción, admisión y permanencia en el concurso de méritos. Es así que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de esta seccional para el Departamento de Sucre, marcó desde el inicio los aspectos a tener en cuenta por los diferentes aspirantes, quienes debían adherirse a las condiciones planteadas.

Entonces, en virtud del deber de verificación a cargo de esta seccional, se pudo constar que los certificados expedidos por las empresas denominadas Funeraria Los Olivos como administrador, Envia Mensajería y Mercancías como Ejecutivo Comercial y Representante de Ventas, Continente como Administrador de Ventas y Editorial Voluntad como Coordinador, no contenían la relación de funciones ejecutadas y por ende no resultaba válido para acreditar experiencia mínima en tanto que tales documentos no cumplían las características exigidas por el Acuerdo convocatoria en el Numeral 3.5.1 previamente citado.

No es claro para esta seccional, ni pudo extraer de los certificados aportados cuáles eran las funciones desempeñadas para verificar que estas resultaran afines al ejercicio del cargo objeto de aspiración, requisito indispensable contenido en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, pues las funciones ejercidas en esos cargos no se encuentran definidas en la ley. Así las cosas, al tratarse de una empresa privada, el certificado debía contener de manera expresa las funciones desempeñadas toda vez que no son de público conocimiento cuáles son las que están a cargo de ese tipo de cargos. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de no ser válido para acreditar experiencia, aclaramos, en los términos del acuerdo de convocatoria.

Por otro lado, si bien es cierto la Rama Judicial no tiene actualmente manual de funciones, no es menos cierto que en diferentes acuerdos reglamentarios, el Consejo Superior de la Judicatura ha precisado las funciones a desempeñar por cargos afines al que es objeto de aspiración. También es claro que esta Corporación conoce cuales son las funciones generales a cargo de los empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, por lo que era menester que los certificados aportados para acreditar experiencia relacionaran las funciones adelantadas en la empresa privada en aras de verificar que las mismas resultaran afines para el cargo a desempeñar, máxime cuando esas no se encuentran definidas en la ley, no correspondiéndole e a la corporación suponer cuáles estaban a cargo del aspirante.

Tampoco cuestiona esta seccional la experiencia profesional del recurrente la que acredita con los certificados suscritos por las diversas empresas en las cuales prestó sus servicios personales, sino que en lo que al concurso de méritos respecta, los certificados aportados no se ciñen a las disposiciones del acuerdo reglamentario como norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la misma debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Entonces la verificación de esta seccional se ciñe a comprobar que la documentación destinada a acreditar experiencia y capacitación para el desempeño del cargo, reúna los requisitos contenidos y exigidos en el Acuerdo de convocatoria, condiciones previamente definidas que debían observarse por los aspirantes, de manera que los allegados sin el lleno de los requisitos de la convocatoria no resultan válidos para esos fines. Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal suerte que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

En lo atinente a la presunta vulneración a su derecho al debido proceso, a la igualdad y a la buena fe, se precisa que el acuerdo reglamentario CSJSUA17-177 del 6 de octubre señala expresamente en su artículo 2 No. 12, que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, *cualquiera que sea la etapa del proceso* en que el aspirante se encuentre mediante Resolución motivada, consecuencia esta que conocen todos los aspirantes desde el momento mismo de la expedición del acto administrativo que reglamentó el concurso de méritos. Es decir, el aspirante que se inscribió en la convocatoria, se acogió a las normas contenidas en el respectivo acuerdo, comprometiéndose al cumplimiento fiel de las directrices allí contenidas. Es así que si no

aportó la documentación en la forma exigida en el acuerdo, mal podría indicar ahora una presunta vulneración al debido proceso por su exclusión, pues fue una omisión de su parte la que lo pone en la posición que ahora ostenta. Ahora, a través de la interposición del recurso que se estudia, ejerce su derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso. Si se rompería el derecho a la igualdad de los demás participantes que sí aportaron documentación con el lleno de los requisitos, de mantener la permanencia en el concurso de un aspirante que no se acogió a los parámetros establecidos.

Ahora, si bien es cierto que el aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitido y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, por lo tanto tal expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que es norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria aportando documentos que no cumplieran con los requisitos expresos contenidos en la convocatoria, y sin que los demás documentos allegados para acreditar experiencia mínima sean suficientes, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-153 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-142 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, al señor Oswaldo Enrique Gazabón Marenco, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.511.824, para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6, por no cumplir con el tiempo de experiencia mínima exigida en la convocatoria.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la

Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO

Presidenta

Proyecto: RBAA